ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

Not. 08/11/18

SENTENCIA: 00206/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000193
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: PROARQUI S.L, ORETANIA XXI S.L
Abogado: ,
Procurador D./Dª: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA, JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, RESIDENCIAL AZUCENA S.L.
Abogado: LUIS SANCHEZ SERRANO,
Procurador D./Dª , CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA Nº 206/2018.

En Ciudad Real, a 30 de Octubre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de esta ciudad, habiendo conocido los autos de la clase y número indicado, seguidos entre:

I) La mercantil ORETANIA XXI S.L., debidamente representada por DÑA. ANA Mª OSSORIO y asistida por D. ALFONSO PARREÑO YOLDI como parte demandante.

II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por D. LUIS SÁNCHEZ SERRANO como parte demandada.

III) La mercantil RESIDENCIAL AZUCENA S.L., representada por Mª CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida de D. ENRIQUE GIMÉNEZ ARNAU DURÁN como parte interesada en la posición de codemandada.

Ello se hace en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 16 de Junio de 2017 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
07/11/2018 10:30
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
07/11/2018 10:37
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la resolución del pleno del ayuntamiento de Puertollano, adoptado en sesión ordinaria de fecha de 23 de Febrero de 2017 por la que se inadmitía el escrito presentado por la demandante por el que se solicitaba la nulidad de diversos actos administrativos, entre ellos, el acuerdo de plano de 16 de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Que mediante decreto de fecha de 21 de Abril de 2017 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.

CUARTO.- Que en fecha de 6 de Junio de 2017 se recibió expediente administrativo, siendo presentada la demanda rectora del procedimiento, tras peticiones para que se completara el mismo en fecha de 2 de Enero de 2018. Admitida por decreto del sr. Letrado de la administración de Justicia, fue contestada en fecha de 7 de Febrero de 2018 por la administración, siendo contestada igualmente por los interesados en fecha de 22 de Febrero de 2018.

En el suplico de la demanda se solicitaba que *dicte SENTENCIA por la que, estimando íntegramente el recurso, declare contrario a derecho y, en consecuencia, anule por ser contrario a derecho el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Puertollano de 23 de Febrero de 2.017, que resolvió inadmitir por fuera de plazo la solicitud de las nulidades de pleno derecho instadas por mis representadas al estar solicitadas en tiempo y forma, y entrando y conociendo posteriormente del fondo del asunto (sin necesidad de devolver los Autos al Ayuntamiento de Puertollano), declare por el siguiente orden: 1) Con carácter principal, declaración de NULIDAD DE PLENO DERECHO de los siguientes acuerdos y resoluciones: a.- Acuerdo de Pleno de 20-10-2003 sobre aprobación de la AT de Programa de Actuación Urbanizadora del Sector S-III. b.- Acuerdo de Pleno de 25-11-2004 sobre ratificación de la aprobación del PAU S-III. c.- Acuerdo de Pleno de 27-7-2006 sobre modificación del Plan Parcial del PAU S-III. d.- Resolución de Alcalde de 19-9-2006 sobre aprobación del Proyecto de Urbanización del Sector S-III. e.- Resolución de Alcalde de 9-3-2007 sobre aprobación del Proyecto de Reparcelación del Sector S-III. Así como modificaciones posteriores al mismo que se hubieran producido. f.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6-7-2011 sobre recepción de las obras de Urbanización del Sector S-III. g) Acuerdo de Pleno de 16-3-2016 sobre aprobación de la liquidación y resolución por mutuo acuerdo de la condición de Agente Urbanizador del PAU Sector y determinación de sus efectos.*

2) Con carácter subsidiario a lo anterior, declaración de NULIDAD DE PLENO DERECHO parcial de los acuerdos y resoluciones relacionados anteriormente en lo que afecta a la parcela de resultado del Proyecto de Reparcelación del Sector S-III.

3) *Con carácter subsidiario a lo anterior, declaración de NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución de Alcalde de 9-3-2007 sobre aprobación del Proyecto de Reparcelación del Sector S-III y sus modificaciones posteriores.*

4) *Con carácter subsidiario a lo anterior, declaración de NULIDAD DE PLENO DERECHO parcial de la de Resolución de Alcalde de 9-3-2007 sobre aprobación del Proyecto de Reparcelación S-III, en lo que afecte a la parcela de resultado*

Como efecto de esta declaración de nulidad parcial del Proyecto de Reparcelación, adjudicar en el Sector S-III a mis representadas ORETANIA XXI, S.L y PROARQUI, S.L, los aprovechamientos urbanísticos que le corresponden por la parcela nula en otra parcela apta para la edificación.
De no ser posible por estar ya todas adjudicadas, no existiendo parcelas libres, indemnizarles económicamente en sustitución por su valor económico conforme a la valoración dada a dichos aprovechamientos urbanísticos privativos en el proyecto de Reparcelación.

5) *Con carácter subsidiario a lo anterior, declaración de NULIDAD DE PLENO DERECHO del acuerdo de la Junta de Gobierno de 6-7-2011 sobre recepción de la obra de urbanización del Sector S-III. O subideramente en lo que afecte a la parcela de resultado*

6) *Con carácter subsidiario a lo anterior, declaración de INEFICACIA del acuerdo de la Junta de Gobierno de 6-7-2011 sobre recepción de la obra de urbanización del Sector S-III para mis representadas, hasta que no se les notifique con expresión de los recursos que procede interponer contra dicho acuerdo. O subsidiariamente en lo que afecte a la parcela de resultado*

QUINTO.- Que por petición de las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, debiendo la misma versar, tal y como se expone en los escritos rectores sobre los hechos que constan en la demanda y en el expediente administrativo remitido a los presentes autos.

SEXTO.- Fue admitida la prueba mediante auto de fecha de 5 de Marzo de 2018 en el que se acordó la práctica de la prueba que se contiene en su parte dispositiva, siendo la misma consistente en *la* documental obrante en los autos, la más documental referida y la testifical pericial de

SÉPTIMO.- Que practicada la prueba acordada en fecha de 26 de Abril de 2018, se dio traslado a las partes para que formularan las conclusiones en la forma prevista en el art. 64 LJCA, siendo presentados los escritos en tiempo y forma de manera sucesiva por demandante y demandado, quedaron conclusas las presentes actuaciones a la espera del dictado de la presente.

OCTAVO.- Que ante la omisión de unas alegaciones expresas y claras sobre la calificación de los escritos que se presentaron en vía administrativa y que dan pie a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la presente se hizo uso de la facultad del art. 33.2 LJCA con el resultado que consta en los autos, quedando nuevamente pendientes de resolución las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Tras hacer una exposición de la sistemática de la demanda y de la organización documental, así como comentar el contenido esencial de los diferentes expedientes que entiende remitidos, la misma expone que tiene el carácter de interesadas en cuanto que propietarias de terrenos incluidos en su ámbito de actuación, aportaron fincas, realizaron las cesiones obligatorias al municipio según les correspondían en la reparcelación. Costean en su parte proporcional la obra urbanizadora que realiza el Agente Urbanizador Residencial Azucena S.L como concesionario en gestión indirecta del Ayuntamiento (Administración Urbanística actuante, debiendo velar, siendo responsable del cumplimiento de la legalidad en la aprobación de los instrumentos de ordenación, de ejecución de obra urbanizadora y de equidistribución de beneficios y cargas, así como de verificar la correcta ejecución de la urbanización).

Afirma que fue adiudicatario de la urbanización de diferentes parcelas del proyecto, indicando la que se consideraban aptas para la urbanización, cumpliendo con todas las obligaciones de cesión mediante la liquidación oportuna. No obstante señala que la parcela se inundaba de manera sistemática tras unas lluvias torrenciales en el año 2009, pues afirma que el sector S- III está atravesado por varios arroyos que inundan el mismo como son el y el , siendo que no existen en los expedientes no hay ningún informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y siendo además que hay varios escritos que no han sido respondidos en momento alguno y, pese a ello, fue recepcionado parcialmente la ejecución en el año 2011 en una sesión en la que no estaba comprendido en el orden del día tal actuación y sin notificar a ningún interesado tal cuestión, siendo que posteriormente en Noviembre de 2016 se realizó la liquidación del sector III con Residencial Azucena, momento en el que señala que ha tenido conocimiento del resto de acuerdos y actos.

Así igualmente afirma que la inundabilidad y las deficiencias existentes en la parcela en cuestión quedaría acreditadas con el informe pericial que aporta a los autos en el que se considera que en la parcela cuya urbanización le había sido encomendada existe un cauce de desagüe por el cual discurre un arroyo sin que las calles adyacentes cuenten con elementos que limiten los efectos de las inundaciones.

1.2º.- La contestación de la administración. Tras hacer un repaso cronológico sobre los hechos que considera más relevantes para la resolución del procedimiento, señala que lo que hace la administración es interpretar el escrito como una reposición, siendo que si lo que se solicita es una nulidad de pleno derecho, lo que debe hacerse es acreditarse que tal nulidad se produce efectivamente. Igualmente recuerda que el proceso de nulidad tiene dos fases, la primera relativa a la admisión y la segunda relativa a la resolución previo informe del Consejo Consultivo y que la

jurisprudencia señala que no puede declararse sin más la nulidad de la inadmisión por considerar que procede la nulidad, sino que debe darse trámite a la segunda de las fases procedimentales.

Así considera que una disposición administrativa general sólo puede ser instada por una administración. Igualmente sostiene que no puede considerarse de una manera tan simple, pues afirma que el art. 110 L. 39/2015 atempera la cuestión en relación con la seguridad jurídica y el tiempo transcurrido, recordando que han sido notificados largo tiempo atrás y que no han sido impugnados en tiempo y forma, señalando que la falta de algunos informes no determinaría la nulidad absoluta, sino en su caso la anulabilidad, lo que no da lugar a la pretensión solicitada.

1.3º.- La contestación de Residencial Azucena. Afirma que todos los actos atacados por el hoy demandante son firmes y por tanto no pueden ser declarados nulos en la forma en que se sostiene, afirmando que fueron las demandantes las que eligieron la concreta parcela que finalmente asumieron. Así mismo atribuye las diferentes inundaciones a las características del suelo y el nivel freático del mismo, tachando de parcial el informe y de inadecuado atendiendo a sus circunstancias, dando explicaciones de la falta de los informes y determinando y limitando el concreto alcance de las nulidades solicitadas, señalando que algunas de las cuestiones que se impugnan derivan de acuerdos judiciales.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento: La solicitud de "declaración de nulidad".

2,1º.- Lo primero que hay que hacer es determinar qué es lo que se estaba pidiendo con el escrito que se presenta en fecha de 24 de Enero de 2017. Es este escrito lo que da pie a la resolución en la que se acuerda la inadmisión que es objeto de análisis.

Ya se adelanta que el procedimiento judicial tiene un objeto bastante más limitado en este momento de lo que la parte demandante pretende en su largo suplico de la demanda.

2.2º.- La ambigüedad del escrito. Así en el mismo escrito puede verse (f. 35 del primer expediente) que lo que se solicita es la *declaración de nulidad* de una serie de actuaciones (unas tienen la naturaleza propia de los actos administrativos y otras son disposiciones generales) que fueron elaboradas tiempo atrás, siendo que la administración ha entendido este escrito, según se determina en la propia resolución recurrida como de reposición y, por tanto al interponerse más de un mes después considera que el mismo es extemporáneo.

2.3º.- Manifestación expresa de la voluntad del escrito presentado en vía administrativa. La pretensión era de revisión de oficio. La primera de las cuestiones es ver si se trata de un recurso de reposición como dice la administración o bien se trata de una petición de revisión de oficio con pretensión de que se declare la nulidad de ese amplio conjunto de actos, disposiciones y elementos que se

contienen en la demanda y que se prolongan en un periodo de tiempo de más de 15 años.

Desde luego la petición de "nulidad" no especifica nada más allá de la propia pretensión de nulidad. Pide la nulidad de disposiciones administrativas (los instrumentos urbanísticos tienen naturaleza reglamentaria) y de actos firmes.

Ello es anterior al estudio del fondo y no ha merecido ni un solo renglón en su extensa demanda de más de 50 páginas ni tampoco en sus no menos extensas conclusiones de otras 54.

No ha sido hasta que de manera expresa se le ha requerido para que se pronuncie sobre este particular cuando se ha mencionado de manera expresa y clara esta cuestión que es esencial para el resultado del presente debate, pues sólo en base a ella se puede hacer un pronunciamiento que no corra el riesgo de incongruencia o dar el sentido definitivo a sus pretensiones.

2.4º.- Análisis del escrito presentado y cuestiones planteadas. Pues bien, dos cuestiones se imponen.

I) Desde luego la actuación del demandante es ambigua en la solicitud que hace, pues no realiza una petición de revisión de oficio, sino que se "declare la nulidad".

II) En ningún lugar hacía mención a la naturaleza de recurso de reposición del mencionado escrito, siendo que la facultad de interpretación sólo es cuando pueda determinarse que esa era su voluntad conforme al art. 115.2 L. 39/2015, y difícilmente puede ser la voluntad si lo que se presenta se hace fuera de plazo de esa voluntad presunta.

2.5º.- Falta de razonabilidad de la posición de la administración respecto de la resolución hoy impugnada. Se está ante la petición de nulidad de actos y también disposiciones.

Ello sólo es posible si se asume la revisión de oficio como cauce procedimental a través del cual sustanciarlo (lo que implica asumir igualmente sus limitaciones). Una vez firmes los actos administrativos, la nulidad cuya declaración se instaba sólo puede adoptarse a través de dicho procedimiento.

La otra forma de entenderlo y que permitiría implica la declaración de nulidad que se solicitaba (art. 113 L. 39/2015 y 125 L. 39/2015) es el recurso extraordinario de revisión de actos firmes que está necesariamente causalizado y no resultaría aplicable a disposiciones generales, puesto que las mismas no son impugnables en vía administrativa a través de los recursos administrativos ni ordinarios ni extraordinarios (art. 112.3 L. 39/2015), lo que debe ser excluido (igual que se excluirá posteriormente parte de la pretensión).

2.6º.- Conclusión. Por tanto la cuestión es que la administración ha entendido como un recurso de reposición algo que, aunque ciertamente mejorable en su claridad, no lo era. La nulidad que se solicitaba y el plazo en el que se presentó hacían pensar que no lo era, aunque ciertamente era ambiguo y mejorable.

TERCERO.- La revisión de oficio y sus limitaciones. La duplicidad de fases y la imposibilidad de las declaraciones instadas por el demandante en este momento.

3.1º.- Planteamiento general. La demandante obvia que, si bien es plenamente cierto lo que dice con citas doctrinales respecto de la posibilidad de declarar la nulidad en supuestos en los que no se ha seguido el conveniente procedimiento, no son de aplicación al presente supuesto por la especial configuración y su choque con la seguridad jurídica del procedimiento de revisión de oficio o el recurso extraordinario de revisión.

La solicitud que se realiza por parte del demandante es compleja en cuanto a su admisión por la especial configuración del papel del órgano consultivo en el mismo, pues no es que se realice un informe en su labor consultiva, sino que determina de manera necesaria el contenido de la resolución del procedimiento de revisión de oficio conforme al ahora vigente art. 106 L. 39/2015, anterior art. 102 LRJ- PAC, pues es un informe de naturaleza vinculante, lo que supone materialmente un acto complejo que integra un contenido que, hoy por hoy, no existe.

3.2º.- Visión general del problema que plantea. Partiendo de lo anterior hay que señalar que esta sentencia no puede sin más declarar la nulidad de oficio o la procedencia de la revisión de oficio sin el dictamen vinculante del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha. Podrá ordenar, si se dan los presupuestos para ello, que la actuación se lleve a cabo como dice el demandado. No puede ir más allá porque supondría perjudicar el elemento esencial del procedimiento y la competencia de una administración consultiva. Realmente la administración local tiene competencia para admitir o no conforme a las disposiciones vigentes, pero no para estimar o no sin el trámite exigido, pues esa capacidad es limitada por la existencia del dictamen parcialmente vinculante antes referido y que es presupuesto previo para la resolución posterior, en una segunda fase, de ese procedimiento.

3.3º.- La plena jurisdicción y las formalidades requeridas en el procedimiento de revisión de oficio. Este juzgado en procedimientos de otro tipo (sobre todo de responsabilidad patrimonial), ha considerado que la plena jurisdicción (art. 31 y 32 LJCA) que ha superado el concepto de mera revisora de la jurisdicción contenciosa le habilitaba para resolver sobre el fondo aún cuando la administración indebidamente no se había pronunciado sobre éste.

Sin embargo en el presente caso supondría desconocer la necesaria participación de una administración específica y que no tiene responsabilidad ni voluntad en la actuación antijurídica de tipo omisivo que se da aquí y siendo que hay también una peculiaridad al afectar a un acto que hoy por hoy ha sido consentido y es firme pese a los vicios que el mismo pudiera padecer.

Sobre la posibilidad de entrar en el fondo del asunto en otros procedimientos (especialmente la responsabilidad patrimonial) se puede citar como base para ello la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 20 de Junio de 2016 en el sentido que se puede entrar judicialmente a conocer el fondo del recurso, aún a pesar de que la administración no se haya pronunciado porque erróneamente ha opuesto óbices anteriores a la resolución, como por otra parte se ha venido señalando en otras resoluciones respecto de los procedimientos inadmitidos indebidamente y en otro tipo de acciones como las de responsabilidad patrimonial SSTSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 26 de Mayo de 2014 o la más reciente de dicha sección 1ª de 12 de Septiembre de 2016.

Pero como se ha dicho aquí, el óbice no se trata del juicio entre partes, sino de la actuación imperativa y determinante de un tercero que habilita el procedimiento de nulidad de oficio y que, por tanto, no puede ser eludida mediante la obtención de la sentencia, pues tiene un especial objeto y que es un acto que ha devenido firme a pesar de sus potenciales vicios, lo que supone una alteración de la inimpugnabilidad de este tipo de actos administrativos (art. 113 L. 39/2015).

En este sentido se ha pronunciado, en la cita que hace el demandado, la jurisprudencia a través de la STS de 12 de Noviembre de 2001 cuando dice que como vía excepcional debe soportar la carga de llevar a cabo el procedimiento de una manera escrupulosa *"Aunque la solicitud de revisión de oficio se pueda plantear en cualquier momento, respetando los cuatro años del artículo 103.1 b) de la LRJPAC, tiene razón la sentencia recurrida cuando considera improcedente recurrir a la vía del artículo 103 de la LRJPAC como vía alternativa a una impugnación directa en vía jurisdiccional de la licencia de obras, que no se ejercita. Y ello por la sencilla razón de que la acción que el artículo 103 LRJPAC atribuía a los interesados solo dimana un derecho al trámite a favor de quien la ejercite, como acontece con la acción de nulidad de la LJCA art. 103 artículo 102 de la misma Ley LJCA art. 102. La jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en este tipo de procedimientos. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina prima facie si el acto adolece o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en el fondo de la revisión en vía jurisdiccional en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado, de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que,*

en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000, de 7 de mayo de 1992 (de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ LOPJ art. 61) de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras). Es patente por ello la confusión de la demanda en que se insiste en el motivo de casación al defender que la vía de revisión de oficio y la impugnación directa son alternativas equivalentes. El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión, en los casos de los artículos 102 y 103 de la LRJPAC, comporta limitaciones procesales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma. Así lo ha entendido correctamente, al decidir, la sentencia que se recurre, que por ello no se pronuncia sobre el fondo de si la licencia es o no ilegal. Debe ser confirmada en este pronunciamiento, así como en el de la improcedencia de anular la declaración de que no era pertinente una revisión, contra la que nada se dijo en una demanda planteada en forma incongruente como si de una impugnación directa de licencia se tratara.

Esta doctrina se ha reiterado en la SSTS de 2 de Diciembre de 2015 o la de 4 de Marzo de 2016 que literalmente ha dicho "*Pues bien la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en el fondo de la revisión en vía jurisdiccional en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado,* ***de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida*** *(sentencias de 24 de octubre de 2000 STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 24/10/2000 (rec 2441/1995) , de 7 de mayo de 1992 (de la Sala Especial STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 1ª, 07/05/1992 del artículo 61 de la LOPJ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. art 61 (01/10/2015)) de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras).*

3.4º.- La posibilidad de inadmitir solicitudes de revisión de oficio. Por tanto en este procedimiento judicial sólo puede determinarse si la solicitud que se hace por el demandante reúne las condiciones de admisibilidad para que la administración deba de tramitar el procedimiento de revisión de oficio.

Así la inadmisión a trámite sólo puede fundarse en la causa legalmente tasada que se estipula en la propia ley. En este sentido el actual art. 106.3 L. 39/2015, igual que el art. 102.3 LRJ- PAC señala que *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u*

órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Sobre las causas y motivos que legitiman la inadmisión cabe decir que la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 22 de Febrero de 2016 señala que *"a propósito de la tramitación del recurso extraordinario de revisión, regulado en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, LRJAP -PAC, el número uno del segundo de ellos habilita a la Administración para acordar motivadamente la inadmisión a trámite cuando el recurso «no se funde en alguna de las causas previstas por la ley o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos supuestamente iguales». Se trata de una previsión análoga a la del art. 102.3 del mismo cuerpo legal sobre inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio de actos nulos. En efecto, por el principio general positivizado en el art. 42.1 -siempre de la LRJAP -PSC- la Administración tiene el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, precedida de la oportuna tramitación (art. 53.1), de manera que la inadmisión ad límine del recurso de revisión solo es legalmente viable cuando concurre alguna de las dos circunstancias indicadas y siempre que la Administración así lo motive. Como hemos expresado en otras sentencias, obviamente podrá no admitirse el recurso a pesar de contener invocación de uno de los motivos tasados si fuera manifiesta su falta de concurrencia, pues no bastará la mera cita de uno de las circunstancias del art. 118.1 para que sea obligada la instrucción de un procedimiento complejo (incluida la intervención del superior órgano consultivo) cuando no exista la más remota posibilidad de que pueda prosperar; sostener otra cosa choca con el principio de eficacia en la actuación de la Administración que se impone al más alto nivel normativo, art. 103 de la Constitución .*

En igual sentido la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 21 de Septiembre de 2015 dice que "*Obvio es, que no nos encontramos, pues, todavía, en este momento, ante una cuestión de fondo en la que debamos decidir sobre la real y efectiva concurrencia de la citadas causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la LRJPA LRJAP art. 62 , sino tan solo en la situación, inicial, de comprobar si, de los hechos o circunstancias alegadas en el escrito de solicitud dirigido por las recurrentes al Ayuntamiento, puede, ab inicio, deducirse una relación o conexión de tales hechos o circunstancias con alguna de las mencionadas causas de nulidad de pleno derecho, que cuente con entidad suficiente para merecer una más detallada consideración y examen, sometiéndola, en consecuencia, a los trámites esenciales del procedimiento de revisión de oficio; debe, por tanto, existir, una cierta consistencia en la citada relación entre las circunstancias o hechos narrados y el elemento determinante de la causa de nulidad, o, dicho de otra forma, debe aparecer ya, desde esta perspectiva inicial, una apreciable configuración fáctica de la que poder deducir, con los habituales criterios de la lógica jurídica, la posibilidad de integrar o acreditar, a lo largo del procedimiento que se inicia, los diversos requisitos que las causas de nulidad requieren; ha de contarse, en consecuencia, con algún dato relevante del que poder deducir, con un cierto grado de certeza, la concurrencia de los elementos determinantes de las causas de nulidad alegadas.*

No basta, pues, con la simple cita de la causa de nulidad, ya que es preciso que, no obstante, la provisionalidad que debe caracterizar tal examen inicial, se cuente, al menos, con datos objetivos y fiables que pudieran ser el germen de la mencionada causa de nulidad de pleno derecho, a acreditar en el procedimiento que se inicia. Debe, por ello, desde este momento inicial, poder contrastarse la verosimilitud y consistencia de la causa de nulidad alegada.

CUARTO.- Sobre la actuación impugnada en este recurso.

4.1º.- Posibilidad de acumular varias pretensiones de revisión en una misma solicitud. Atendido lo anterior cabe reseñar que únicamente podrían obviarse las solicitudes por los motivos legales, siendo que es perfectamente legítimo que en una solicitud se efectúen diferentes pretensiones cuando exista una conexión entre las mismas (art. 66.4 L. 39/2015), o bien pueden tramitarse conjuntamente diferentes solicitudes (art. 57 L. 39/2015), también en este caso, pues el fundamento aparece vinculado.

4.2º.- Los motivos de inadmisión que alegan las demandadas son de fondo en cuanto al tiempo y la seguridad jurídica. Atendiendo a ello los motivos que esgrimen las partes demandadas son relativos al fondo del asunto y no relativo a su inadmisión.

No pueden ser rechazados en su trámite porque consideren que resultan de aplicación los criterios del art. 110 L. 39/2015, pues ello implica una valoración sobre el fondo de la solicitud y no sobre sus condiciones de admisibilidad. La realidad es que se han realizado una serie de alegaciones y las mismas deben ser analizadas en cuanto a los elementos de fondo que en las mismas concurren por si fueran o no dignos de atención y tramitación.

4.3º.- Limitación del objeto por el escrito de interposición. Por tanto, y sin perjuicio de lo que señale respecto de la notificación, atendiendo al escrito de interposición el demandante está solicitando que nos pronunciemos sobre la inadmisión de lo que ha calificado él mismo como una petición de revisión de oficio. No puede variar ahora el objeto, pues de lo contrario se estaría ante una desviación procesal respecto del escrito de interposición en el que no se recurre contra los actos presuntos derivados de solicitudes no respondidas, sino contra la inadmisión de un mal entendido recurso de reposición y que en realidad era una revisión de oficio y que solicitaba la nulidad de estos actos y disposiciones.

Por tanto si no fueron notificados, el mismo tenía conocimiento de estos actos administrativos desde el mismo momento en que se solicita su nulidad a través del cauce de la revisión de oficio (como expresamente señala), siendo que el cauce elegido es el que él mismo señala y es el procedimiento de revisión de oficio y no otro.

Por ello no puede pretender ahora desdecirse de la vía administrativa y sobre todo del escrito de interposición y hacer una impugnación directa de un silencio administrativo contra el que no dirigió el recurso contencioso (art. 45.1 LJCA).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4.4º.- Conclusión sobre la presente cuestión. Por tanto y sin perjuicio que el hoy demandante pueda interponer un recurso expresamente dirigido contra los actos administrativos presuntos desestimatorios, el presente se contrae en exclusiva frente a los actos impugnados que nada tienen que ver con los que ahora señala mezclando la causa de impugnación con la materia impugnada.

QUINTO.- Sobre la resolución de sus pretensiones.

5.1º.- Pues bien, teniendo en cuenta la calificación de la actuación impugnada del fundamento segundo, las limitaciones en el fundamento tercero a la acción entablada y la delimitación del objeto que se hace en el fundamento cuarto; ya se está en condiciones de dar la respuesta en derecho para determinar qué actos y disposiciones pueden o no ser objeto de ese procedimiento, que es a lo que en este momento tenemos que limitar el objeto de pronunciamiento.

5.2º.- La actuación cuya revisión se solicitaba en vía administrativa. Así los actos cuya nulidad se pretendía eran (f. 25 y 26 de su escrito presentado en vía administrativa):

I) AT de PAU del sector S- III de Puertollano, concretamente de su plan parcial como documento integrante del PAU y de los acuerdos que se hubieren adoptado para su modificación.

II) Acuerdo de aprobación del Proyecto de Urbanización del Sector S- III, y en su caso, también de los acuerdos o resolución de modificación del mismo.

III.- Acuerdo de aprobación del proyecto de reparcelación y sus eventuales modificaciones.

IV.- Acuerdo de 16 de Noviembre de 2016 por el que se acordaba la resolución de la condición de agente urbanizador de residencial Azucena y se acordaba la liquidación.

5.3º.- La actuación sujeta a revisión. Afinando más, en vía jurisdiccional fija los siguientes:

a.- Acuerdo de Pleno de 20-10-2003 sobre aprobación de la AT de Programa de Actuación Urbanizadora del Sector S-III.

b.- Acuerdo de Pleno de 25-11-2004 sobre ratificación de la aprobación del PAU S-III.

c.- Acuerdo de Pleno de 27-7-2006 sobre modificación del Plan Parcial del PAU S-III.

d.- Resolución de Alcalde de 19-9-2006 sobre aprobación del Proyecto de urbanización del Sector S-III.

e.- Resolución de Alcalde de 9-3-2007 sobre aprobación del Proyecto de Reparcelación del Sector S-III. Así como modificaciones posteriores al mismo que se hubieran producido.

f.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6-7-2011 sobre recepción de las obras de Urbanización del Sector S-III.

g) Acuerdo de Pleno de 16-3-2016 sobre aprobación de la liquidación y resolución por mutuo acuerdo de la condición de Agente Urbanizador del PAU Sector y determinación de sus efectos.

Las pretensiones subsidiarias lo que hacen es limitar la declaración a la pretendida parcela.

5.4º.- La disposición general cuya revisión se insta: El plan parcial del sector S- III afectado por el PAU y sus modificaciones. Limitaciones de la revisión de disposiciones generales a instancias de particulares. La única disposición general que es objeto de impugnación es el plan parcial y sus modificaciones (art. 26 y ss TRLOTAU) que se incorporan en los folios 324 y ss. de la ampliación del expediente solicitada en Julio de 2017. El resto, como se razonará después, son actos administrativos.

Los motivos que se plantean para tal declaración de nulidad de la disposición general son referentes a la falta de informes en relación con el dominio público hidráulico conforme al art. 25 y concordantes de la Ley de Impacto ambiental de Castilla La Mancha de 1999 y su decreto 178/2002, lo que considera que es una causa de las descritas en el art. 62.b LRJ- PAC (fundamento quinto, letra A de la demanda), aunque posteriormente también identifica la letra e. Añade informes derivados del art. 16 de la Ley 12/2002 del ciclo integral del agua, así como en materia de caminos públicos.

Las contestaciones sobre este punto señalan que son informes puntuales que no provocarían la nulidad de pleno derecho del mismo. Igualmente la interesada codemandada ha mencionado que no resultaría necesario tal documento conforme al art. 78 del Reglamento del Dominio público Hidráulico (RD 849/1986), así como que las causas de la inundación son diferentes a la cuestión del informe. Igualmente señala la administración, y con acierto como después se verá, que no puede promover la nulidad de oficio de las disposiciones generales.

En este último sentido la STS, Sala 3ª, secc. 5ª, de 25 de Mayo de 2016 dice "*Antes de abordar los motivos de casación que han sido reproducidos conviene recordar que no existe acción de oficio, en manos de los particulares, para promover la nulidad de pleno derecho de las disposiciones generales, pues tal posibilidad queda reservada, en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común LRJAP art. 102.1 , a la impugnación de actos administrativos en que concurran vicios de nulidad radical. Por el contrario, la vía que ofrece el artículo 102.2 de la misma Ley LRJAP art. 102.2 , que sí proyecta su objeto sobre los reglamentos, está restringida en su legitimación a las Administraciones Públicas, no a los particulares, y así lo hemos declarado en diversas sentencias. Así, por ejemplo, en nuestra sentencia de 3 de diciembre de 2015, pronunciada en el recurso de casación nº 300/2014STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 5ª, 03/12/2015 (rec. 300/2014) , interpuesto por otra sociedad mercantil contra la sentencia de la propia Sala de lo*

Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 20 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 1483/2011 y acumulado 362/2012 , precisamente contra la desestimación por silencio de la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho, de 23 de septiembre de 2011, contra la clasificación por el PGM de Badajoz de la finca de la allí demandante como SUNC (autos 1483/2011).(...) Como disposiciones de carácter general que son los planes urbanísticos, o por poseer en todo caso estos instrumentos de planeamiento una naturaleza análoga o similar, les son de aplicación las previsiones específicas establecidas por la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común para su revisión de oficio (artículo 102.2 LRJAP LRJAP art. 102.2 *-PAC), no las de los actos administrativos (artículo 102.1), y sucede así que, mientras la revisión de oficio de los actos administrativos puede promoverse "por iniciativa propia o a solicitud de interesado" (artículo 102.1), la de las disposiciones de carácter general -y, por tanto también, la de los planes urbanísticos- solo puede tener lugar "de oficio" (artículo 102.2), esto es, los particulares no tienen reconocido el derecho a promover la revisión de oficio -en definitiva, no vienen a disponer de una auténtica acción de nulidad- en estos casos.*

Cierto es que las infracciones del ordenamiento jurídico que puedan imputarse a los planes y demás disposiciones de carácter general determinan indefectiblemente su nulidad de pleno derecho (artículo 62.2 LRJAP LRJAP art. 62.2 *-PAC), y no ha lugar a la anulabilidad en estos casos (al contrario que los actos administrativos que pueden ser nulos de plenos derecho o anulables, según la infracción que se les imputa, y que como regla general son anulables y solo excepcionalmente nulos de pleno derecho).*

Ahora bien, como decimos, nuestro ordenamiento jurídico no contempla una acción de nulidad para hacer valer un vicio de esta índole con carácter general, sea contra los actos administrativos sea contra los reglamentos o disposiciones de carácter general, sino que circunscribe la acción de nulidad al caso de los actos administrativos cuando concurra en ellos alguna causa determinante de su nulidad de pleno derecho.

A lo sumo, cabría admitir una diferencia entre lo que constituye la norma en sí misma considerada -en nuestro caso, el plan- y su acto de aprobación, con vistas a extender la legitimidad de la acción de nulidad también a estos últimos casos, es decir, cuando se trata de un vicio estrictamente referido al acto de aprobación, como nuestra jurisprudencia ha venido también a admitir (Sentencias de 31 de octubre de 2014 RC 1662/2012 y de 25 de mayo de 2015 RC 1699/2013 STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 5ª, 25/05/2015 (rec. 1699/2013) *, entre tantas otras). Pero es claro que no es este el supuesto de autos, por cuanto que la impugnación en el mismo se dirige frontalmente contra una de las determinaciones sustantivas concretas contenidas en el plan.*

Por tanto la disposición general que se pretende anular por falta de los informes no puede ser objeto de ninguna revisión de oficio promovida por los particulares y por tanto no procede acordar que se tramite la revisión oficio de la misma.

5.5º.- La naturaleza jurídica del PAU y sus modificaciones. Pues bien, para concluir el presente análisis cabe ahora decir primero que el PAU y sus modificaciones y los actos vinculados al mismo no son disposiciones generales, sino actos administrativos.

Lo anterior se puede deducir de la regulación de los mismos, en el art. 110 y 111 TRLOTAU actual que mantiene la normativa que se deriva desde el año 1998 y de la interpretación de la propia jurisprudencia de este concepto, en la que se puede citar la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 13 de Febrero de 2017 que dice que "*Jurídicamente los Programas determinan y organizan la actividad de ejecución en los Municipios que cuenten con Plan de Ordenación Municipal, fijando la forma de gestión de aquélla y estableciendo de manera definitiva los ámbitos de ejecución concretos y las condiciones de desarrollo necesarias para la completa ejecución de la actuación urbanizadora. El artículo 109 de la Ley determina claramente que el desarrollo de la actividad de ejecución, requerirá la aprobación o autorización, con carácter previo y respecto de la totalidad de los terrenos integrantes de la unidad o las unidades de actuación a ejecutar, de: a) el planeamiento territorial y urbanístico idóneo conforme a esta Ley para establecer la ordenación detallada en la clase de suelo de que se trate, b) el Programa de Actuación Urbanizadora, en el caso de las unidades a ejecutar mediante actuaciones urbanizadoras; y c) el proyecto de urbanización, en todos los supuestos, incluidas las actuaciones edificatorias con previa o simultánea urbanización. Enumerando el artículo 110 de la Ley los fines de los Programas, los requisitos, su contenido y los sujetos legitimados. El examen del régimen jurídico de los Programas de Actuación Urbanizadora permite encuadrarlos en la categoría jurídica de los actos administrativos de gestión o ejecución del planeamiento descartando su contenido y naturaleza normativa y por tanto hace inviable la impugnación indirecta de los mismos mediante la impugnación de los actos de aplicación.*"

5.6º.- La procedencia de la revisión de oficio instada respecto de los actos administrativos señalados en el escrito. Bien hay que decir que la motivación de la nulidad que se solicita para instar la revisión de oficio respecto de estos actos administrativos:

- Aprobación del proyecto de urbanización: la tacha se refiere a la omisión de los informes anteriormente referidos en materia de impacto ambiental y en materia de dominio público hidráulico.

- Aprobación de la recepción parcial, careciendo de los informes, sin trámite de audiencia de los interesados ni notificación del mismo a estos. Igualmente le achaca la nulidad formal por hacerlo por el trámite de urgencia por la Junta de gobierno Local.

- Aprobación del proyecto de reparcelación y de la liquidación derivada del mismo. Considera que su nulidad es consecuencia de la nulidad de la aprobación del proyecto de urbanización y por no ser apta la parcela para su urbanización por la ausencia de condiciones en cuestión, lo que configura un supuesto de contenido imposible.

Pues bien, siendo que la respuesta que se da por los demandados a estas cuestiones es parcial. Así en relación a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros y la seguridad jurídica del art. 110 L. 39/2015 no pueden suponer la inadmisión a trámite de la petición de revisión de oficio de estos actos administrativos, sino en su caso y tras la debida tramitación, la desestimación, pues se requiere para pronunciarse sobre el mismo los dictámenes que analicen tales cuestiones con la profusión necesaria y tras ofrecer a las partes la posibilidad de practicar prueba precisamente sobre estas cuestiones, pues ello supone adelantar la resolución desestimatoria a la fase de admisión.

En relación a la omisión de notificaciones es obvio que la misma no afecta al acto, sino a su eficacia, pero si bien es cierto lo anterior, no menos es que la administración no puede beneficiarse de sus propios defectos en la tramitación de los procedimientos y que, el conocimiento de los mismos puede estar vinculado a cualquier momento anterior, lo que hace que esos actos puedan ser objeto de la petición de revisión de oficio.

Sobre la ausencia del trámite de audiencia también se puede asumir que es un motivo de nulidad válido, sin perjuicio de que habría que ponderar sus efectos en el caso concreto, pero desde luego es ajeno a las causas de inadmisión que se pretenden en el art. 106 L. 39/2015 y debe por tanto admitirse la tramitación por ello.

Sobre la omisión de informes necesarios respecto de los mismos hay que señalar que la jurisprudencia señala que dependerá del propio objeto del informe para ver si el mismo constituye un trámite esencial objeto de nulidad (ej. STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 19 de Noviembre de 2007, STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 6 de Junio de 2011). Por tanto la omisión de esos informes habrán de ser ponderados en la resolución que le ponga fin al procedimiento, pues no son ajenos a las causas de nulidad ni carecen manifiestamente de fundamentos.

Hay que señalar que una resolución que haya sido declarada válida judicialmente, como parece ser que es el objeto de la liquidación, no podría ser objeto de revisión de oficio (STS de 3 de Febrero de 2013), si bien, no consta el objeto de aquel procedimiento y tal cuestión podrá ser analizada una vez que se proceda a la resolución definitiva de la pretensión de revisión.

5.7º.- En conclusión el escrito reúne los requisitos para que sea admitido respecto de los actos administrativos cuya nulidad se solicitaba a través de la revisión de oficio, debiéndose proceder a su análisis y tramitación por el procedimiento correspondiente para su posterior resolución con plenitud de conocimiento de todas las cuestiones que aquí fueron tratadas, al deber desestimarse la pretensión declarativa de esa nulidad en esta sentencia.

SEXTO.- Los actos propios y la renuncia de derechos del demandante.

El interesado alega un pacto privado con el hoy demandante por el cual este renunciaba a cualquier tipo de impugnación de los actos administrativos e instrumentos urbanísticos en cuestión.

A parte de que no se aporta el mencionado pacto, contrato o convenio hay que señalar que la eficacia de dicho contrato es más compleja. Así hay que distinguir la validez de la acción procesal contencioso por un lado y las consecuencias de un incumplimiento por otro.

Dicho de otro modo. El demandante se pudo comprometer con una serie de sujetos privados a observar una determinada conducta consistente en omitir las acciones pertinentes frente a los actos administrativos e instrumentos urbanísticos. Dicho pacto será válido y es vinculante para las partes (art. 1091 del código civil). Su incumplimiento puede tener todas las consecuencias civiles que así consideren los tribunales de aquel orden (rescisorias o indemnizatorias) que deberá asumir el hoy demandante si ha incumplido tal relación contractual conforme al ordenamiento general de los arts. 1101, 1102 y 1124 del código civil.

Ahora bien la legitimación activa del hoy demandante para impugnar no es puesta en duda conforme al art. 19.1.a LJCA, sin que tal renuncia de derechos que se hace frente a privados integre supuestos de caracterización negativa de legitimación activa conforme al art. 20 LJCA. A ello se ha de añadir que la eficacia de ese contrato conforme al principio de relatividad de estos del art. 1257 del código civil se refiere a las partes del mismo. Es decir un tercero (la administración, que no nos consta que sea parte en aquel pacto) no puede negar la legitimación en función de un acuerdo en el cual la misma no es parte ni consta haber aceptado (art. 1257.2 Cc). La parte interesada no es demandada o codemandada. Es interesada y en función de su interés participa en el proceso (art. 21.1.b LJCA), pero quien se beneficia del acto es un tercero a efectos de aquel pacto en el que se establece una prestación de tipo omisivo o negativo en relación a futuros pleitos en relación al mismo.

Podrá reclamarse frente al incumplidor de un pacto privado los daños y perjuicios que correspondan por parte del contratante que haya visto perjudicado su posición contractual con el incumplimiento, pero no puede en vía contenciosa argumentarse la validez de un pacto entre privados por el cual uno de ellos se comprometía a no impugnar actividad administrativa impugnable para evitar que el mismo acceda a la jurisdicción u obtenga satisfacción a los intereses, pues la pretensión de declaración de ajuste o no a derecho de una actuación administrativa (Art. 31.1 y 70 LJCA) no depende de la voluntad de las partes sino de la condición objetiva de la propia actuación y su relación con alguna de las causas que la señalan en vía administrativa como nula o anulable (arts. 47 y 48 L. 39/2015), lo que configura un presupuesto distinto de la titularidad del derecho transigible. Así siempre que la parte esté en condiciones de acceder a la jurisdicción conforme al art. 19 y 20 LJCA el mismo tendrá la posibilidad de acceder a la misma sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes por tal actuar, igual que podrá instarlo en vía administrativa si se encuentra en los supuestos de legitimación administrativa (art. 4 y art. 106 L. 39/2015).

Tal cuestión por tanto se referirá al concreto pacto respecto del que tuvieran el acuerdo que nos es desconocido, pues no se ha aportado la copia del demandante, pese a que el demandado ha dicho que no puede aportar el original, lo cual nos deja sin poder saber exactamente el contenido de ese pacto y a qué acto se refiere, sin perjuicio, se vuelve a decir que tales documentos puedan constituir prueba respecto de la resolución sobre el fondo de la cuestión de la revisión de oficio a los efectos de valorar la buena fe o la equidad en tales situaciones conforme a lo que ahora señala el art. 110 L. 39/2015 y antes señalaba el art. 106 LRJ- PAC.

SÉPTIMO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

7.1º.- Procede estimar en parte el recurso y en base a ello acordar que se tramite el procedimiento de revisión de oficio conforme al art. 106 L. 39/2015 y disposiciones que lo desarrollan respecto de los actos administrativos objeto de la demanda y excluyendo al plan parcial, resolviéndose tras su tramitación ordinaria con libertad y plenitud de criterio conforme a las normas que resulten de aplicación.

7.2º.- Atendiendo a la estimación parcial no procede imponer costas.

7.3º.- Es susceptible de recurso de apelación la presente conforme al art. 81.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la constitución española

FALLO

Que ESTIMO en PARTE el recurso contencioso administrativo presentado por La mercantil ORETANIA XXI S.L., debidamente representada por DÑA. ANA Mª OSSORIO y asistida por D. ALFONSO PARREÑO YOLDI como parte demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por D. LUIS SÁNCHEZ SERRANO como parte demandada y en consecuencia ACUERDO que se tramite el procedimiento de revisión de oficio conforme al art. 106 L. 39/2015 y disposiciones que lo desarrollan respecto de los actos administrativos y excluyendo al plan parcial, resolviéndose tras su tramitación ordinaria con libertad y plenitud de criterio conforme a las normas que resulten de aplicación.

No se imponen costas.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones .

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.